

RES. EXENTA D.J. N° 108-546-2014

ROL N° 024-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 26 de agosto de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-037-2014 y 108-275-2014; la presentación de **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.**, de fecha 22 de mayo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-037-2014, de fecha 23 de enero de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 3 de febrero de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 13 de febrero de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-275-2014, de fecha 5 de mayo de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 9 de mayo de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante presentación de fecha 22 de mayo de 2014, **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.** reiteró las alegaciones señaladas en su escrito de descargos, además de acompañar los siguientes documentos:

a.- Copia de documento del sujeto obligado denominado "Procedimiento Verificación Clientes", del mes de enero de 2013.

b.- Copia de documento denominado "Registro Lectura Manual de Procedimientos para la Prevención de las Actividades de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo" de **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.**

c.- Copia de Acta N° 18 de Comité de Riesgo de **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.**, de fecha 8 de agosto de 2013.

d.- Copias de modelo de Ficha de Clientes para persona natural y persona jurídica, dispuesto por la empresa.

e.- Copia de formularios de Declaración de origen de fondos y Declaración jurada de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), dispuestos por la empresa.

f.- Copia de certificado emitido por la empresa Neitcom Limitada, de fecha 20 de mayo de 2014.

g.- Impresiones de pantalla correspondientes a resultados de búsquedas en sitios web de OFAC, FAFT (GAFI), UAF y Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.** en su escrito de descargos de 13 de febrero de 2014, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones preliminares.

En sus descargos, **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.** señala ser una empresa familiar, que se encuentra en funcionamiento desde el año 1934, estando actualmente compuesta por su dueño y 5 empleados, teniendo dentro de sus operaciones la compraventa de acciones y monedas de oro. Agrega que la empresa no realiza transacciones relativas a la compraventa de divisas, y no posee sucursales ni representantes en el extranjero.

Indica que la empresa posee una política restrictiva en relación a la incorporación de nuevos clientes, los que son revisados por el dueño de la corredora de bolsa, quien además decide si se inician o no relaciones comerciales con éstos, además de si son ejecutadas las órdenes de realizar operaciones que ellos entreguen.

Refiere que por tales circunstancias la empresa no estimó necesario implementar los procedimientos específicos para reportar operaciones sospechosas, referidos en los Capítulos IV, VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A continuación señala las diversas medidas adoptadas por la empresa, considerando las recomendaciones efectuadas por el personal de la UAF, durante la fiscalización realizada el 19 de agosto de 2013. Todas las actividades implementadas afirma serán ejecutadas en adelante por la corredora para todas las operaciones realizadas. Agrega que a objeto de regularizar las operaciones realizadas previamente por la empresa, se comenzó a ejecutar un proceso de revisión de toda su cartera de clientes de acuerdo a los procedimientos establecidos luego de la revisión efectuada por este Servicio.

Refiere que dentro de sus medidas adoptadas se encuentra la contratación de los servicios de la empresa Neitcom Limitada, a objeto de automatizar y actualizar la revisión de la información de sus clientes, mediante aplicaciones en los computadores de la corredora de bolsa.

Finaliza manifestando que la empresa ha realizado importantes esfuerzos para dar cumplimiento a las instrucciones de la autoridad, los que han sido auditados permanentemente por la Bolsa de Valores y la Superintendencia de Valores y Seguros, quienes han observado detalles menores los que, asegura, han sido siempre corregidos rápidamente, agregando que su modelo de prevención por la Ley N° 20.393 se encuentra certificado.

Respecto de estas alegaciones, corresponde a este Servicio señalar que las actualizaciones y mejoras implementadas por la empresa con posterioridad a la fiscalización realizada, serán ponderadas en su mérito, según el análisis de cada cargo formulado en estos autos administrativos sancionatorios.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, lo que además fue corroborado por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión realizada por este Servicio y en su declaración suscrita con fecha 19 de agosto de 2013.

En sus descargos, la empresa señala a este respecto que posee una política restrictiva respecto a la adopción de nuevos clientes, los que son analizados directamente por el dueño de la corredora. Y agrega que luego de la fiscalización implementó los procedimientos para verificar si una persona tiene la calidad de PEP.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento de la empresa de las instrucciones en comento, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna capaz de desvirtuar tales constataciones. Esto, por cuanto los documentos acompañados por Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda., sólo permiten acreditar que actualmente el procedimiento en referencia se encuentra formalizado, no obstante indicar éste una fecha anterior a la fiscalización ejecutada por este Servicio.

Esto se concluye, tomando en cuenta además lo señalado precisamente por la empresa en sus descargos, respecto a que sólo una vez ejecutada la fiscalización por parte de la UAF, el sujeto obligado adoptó diversas medidas correctivas, entre las que detalla lo referente a la formalización y aplicación del procedimiento en comento.

Lo anterior además, se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en la declaración suscrita por éste con fecha 19 de agosto de 2013, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien lo efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En suma, la empresa no acreditó durante el transcurso del proceso que el procedimiento en referencia se encontraba formalizado y en ejecución, no obstante ser de su cargo acreditarlo, atendido el peso probatorio que sobre ella recae, incumplimiento que además se corrobora por las declaraciones prestadas durante la fiscalización por el Oficial de Cumplimiento, considerando la gravedad ya comentada que tal reconocimiento posee y la inexistencia de pruebas que permitan establecer algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se verificó durante la fiscalización realizada la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, relacionados con el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de dichos procedimientos, siendo corroborado todo lo anterior, por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 19 de agosto de 2013.

El sujeto obligado señala en sus descargos que en su momento no consideró necesaria la implementación de los procedimientos en referencia, atendida la ya referida política restrictiva de aceptación de clientes, además de tener una cartera compuesta por clientes de muchos años.

Agrega que luego de la fiscalización, y dentro de las mejoras que comenzó a introducir a su sistema de prevención, se realizan consultas a la página web de este Servicio, para analizar las personas incorporadas en la Lista Consolidada de la Resolución N° 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Además indica que se contrataron los servicios de la empresa Neitcom Limitada, para la revisión automática de bases de datos relativas a países no cooperantes, Al-Qaeda, Talibanes, Corea del Norte e Irán, entre otras.

Las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan: reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII o analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar que la empresa no contaba con los procedimientos en referencia, y como ya se señaló en párrafos anteriores, corresponde al sujeto obligado acreditar que se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió. Con todo, los hechos verificados además se encuentran corroborados en los dichos de la empresa en sus descargos, como también a partir del reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 19 de agosto de 2013, habida consideración de la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha referido en párrafos anteriores.

¹ *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La fundamentación de este cargo se basó en la constatación durante la fiscalización, que el sujeto obligado no ha ejecutado programas de capacitación, no existiendo constancias o algún documento que de cuenta de su ejecución.

Lo anterior además se encuentra corroborado por lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.**, durante la revisión realizada por la UAF y en la declaración suscrita por éste, con fecha 19 de agosto de 2013.

En sus descargos la empresa señala que el tema relativo al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo era conocido por el personal de la empresa, pero no existía registro de ello, agregando que actualmente todo el personal ha sido informado en detalle sobre estas materias, existiendo los registros correspondientes. Señala además que dentro de las actividades para el año 2014, se ha organizado un plan de capacitación del personal en todos los temas relacionados al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”*, agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

En sus descargos, si bien la empresa indica haber informado a sus empleados respecto de materias relativas a la prevención del Lavado de Activos, reconoce la inexistencia de evidencias que acrediten aquello. Pero además, el sujeto obligado no rindió prueba alguna para acreditar haber ejecutado las capacitaciones en referencia a la época de la fiscalización realizada por este Servicio.

Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 19 de agosto de 2013, teniendo presente la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha señalado en párrafos anteriores.

Finalmente, cabe hacer presente que los dichos y probanzas rendidas por **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.**, relativas a contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos actualizado y que sea de conocimiento de todo el personal, corresponde a obligaciones respecto de las cuales no fueron formulados cargos en estos autos infraccionales.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.

La formulación de este cargo se fundamenta en el hecho que el Oficial de Cumplimiento de la empresa, a la fecha de la fiscalización

efectuado por este Servicio, sólo se ha encargado del envío trimestral del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), pero no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de las instrucciones impartidas por la UAF en sus Circulares.

En sus descargos, **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.** no hace referencia alguna al cargo en comento.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por lo anterior, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con la inexistencia de prueba rendida por **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.**, que permita comprobar que a la fecha de la fiscalización, daba cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes de información financiera incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-037-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite II del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JPC

